

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA y su DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el cinco de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 15898899-2 y 14723109-1, emitidas por los Policías Viales con números de orden: 2249 y 2069 adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** la infracción con número de folio: 20120527948, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, llevada a cabo por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; y **D)** los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014, con números de folio: M412004100529, M413004155078 y M415004033838, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 94, 5 y 125 de la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído exhibieran ante esta Primera Sala Unitaria

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2088/2016.**

copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedidos, se tendrían por ciertos los hechos que la actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por otro lado, se hizo constar que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través de dicha actuación, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de las cédulas de infracción foliadas con los números: 15898899-2 y 14723109-1 y de los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con números de folio: M412004100529, M413004155078 y M415004033838, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de dichos documentos; por último, se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no allegó al presente juicio la infracción que se le atribuyó, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó en su escrito de demanda.

5. En el acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación a la citada ampliación, lo que únicamente realizaron el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Abogado Patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como se hizo constar en el auto de quince de mayo de la citada anualidad.

6. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 y 10 de la Ley Orgánica de éste Tribunal.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran a fojas 38, 41, 43, 46 y 47 de autos, y con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra a foja 9 del sumario en que se actúa, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la infracción con número de folio: 20120527948, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, relativa al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, en virtud de que no le fue debidamente notificada, misma que se desprende de la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregado en autos a foja 9.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quien el actor imputó el acto controvertido, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación

y en ese tópicó permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio en la forma y plazo concedido el acto recurrido, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el promovente al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en la infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalo la autoridad emisora en ella; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio: 20120527948, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, relativa al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y

las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

V. Respecto de las cédulas de infracción foliadas con los números: 15898899-2 y 14723109-1, emitidas por los Policías Viales con números de orden: 2249 y 2069 adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, relativas al vehículo con placas de circulación JBG3848 del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el argumento que planteó la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que son ilegales porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues las enjuiciadas no establecieron las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración para arribar a la conclusión de que se había infringido el precepto legal que invocaron como fundamento, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por los Policías Viales con números de orden: 2249 y 2069, adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

“Artículo 162. *Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:*

““

III. *Falta parcial de luces;*

VII. *No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes”;*

Señalando como motivación la siguiente:

“Conducir un vehículo de motor sin usar cinturón de seguridad”

“Falta parcial de luces”

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción parcial de los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito³ y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que estatuyen lo siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron dichos actos, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción foliadas con los números: 15898899-2 y 14723109-1, emitidas por los Policías Viales con números de orden: 2249 y 2069 adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

VI. Por último, respecto a la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, efectuada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el argumento que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2088/2016.**

planteó la parte actora en su escrito de demanda consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de dichos actos, en virtud de que nunca le fue notificado conforme a la ley, pues **bajo protesta de conducirse con verdad** manifestó que se enteró de la existencia de los mismos el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, cuando en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco le proporcionaron la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular, y por tal motivo solicitó a la demandada copias certificadas de los documentos donde se contenía la citada determinación, para poder combatirlos.

Luego, por auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014, foliados con los números: M412004100529, M413004155078 y M415004033838, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos.

Del análisis de la ampliación de demanda, se advierte que la parte actora solamente adujo que debía declararse la nulidad de los referidos documentos porque no le fueron notificados de manera personal.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de las Multas y Requerimientos que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no haber desvirtuado la legalidad de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014 y de las multas contenida en los Requerimientos foliados con los números: M412004100529, M413004155078 y M415004033838, **lo procedente es declarar la validez de los mismos**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, respecto del vehículo con placas de circulación JBG3848 del Estado de Jalisco, este

Juzgador analiza los elementos de la referida contribución contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 24 fracción III, inciso a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco

"Artículo 70. *Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*

...

II. *Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total".

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

Ejercicio fiscal de 2015

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00*

b) *Motocicletas: \$110.00..."*

Ejercicio fiscal de 2016

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00*

b) *Motocicletas: \$114.00..."*

No obstante lo anterior, del adeudo vehicular que obra agregado en autos a foja 9, se desprende que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los años de 2015 y 2016, sin embargo, no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base, la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas que controvierte, por

ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en el precepto 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2015 y 2016**, contenida en la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a foja 9 de autos.

No obstante la nulidad decretada, no resulta procedente declarar la nulidad de los créditos por el Derecho de Refrendo Anual de Placas vehiculares por los años de 2015 y 2016, en razón de que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho, ya que no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al pago del mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007⁵ aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad

⁵ Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se reconoce **la validez** de los actos administrativos consistentes en: **la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco**, llevada a cabo por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; así como de los documentos

denominados **Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014, con números de folio: M412004100529, M413004155078 y M415004033838**, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 94, 5 y 125 de la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro, relativos al citado automotor.

CUARTO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 15898899-2 y 14723109-1, emitidas por los Policías Viales con números de orden: 2249 y 2069 adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** la infracción con número de folio: 20120527948, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **C)** la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, llevada a cabo por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción descrita en el inciso **B)** del Quinto Resolutivo del presente fallo, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación del acto descrito en el inciso **C)** del Cuarto Resolutivo le presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las

anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."